

0874

RESOLUCIÓN No.
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS

EXPEDIENTE N° 663-2016

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N° 0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA A SANCIONAR

JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER identificado con C.C. N° 32.633.603, Propietarios del predio ubicado en la Calle 39 N°43-128, Folio de Matrícula Matriz **040-168347**, WILLIAN CASTILLA RUIZ identificado con C.C. N°8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1** y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, Propietarios del Folio de Matrícula Derivada **040-341464- Predio N° 2.**

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1.- El día 07 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Calle 39 N°43-128, originándose el Informe Técnico C.U No. 1358-2016, en el que se consignó lo siguiente: “*se observa un inmueble de un piso, al cual se están realizando intervenciones en su interior consistente en demoliciones parciales, modificación, adecuación y ampliación para tres pisos la cual se encuentra en etapa estructural (tres losas en concreto y mampostería en bloque samo rojo). Por lo tanto, se*

suspende la obra por no presentar la licencia y los planos en el sitio”.

0874

- 2.- Acto seguido, mediante Auto N° 1191 de fecha 26 de diciembre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con CC 8.725.109 y NIEVES REGINA NARVAEZ ALTAMAR identificada con CC 32.633.603 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Calle 39 N°43-128, comunicado mediante aviso en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- 3.- Posteriormente, mediante oficio QUILLA-17-054975 de 18 de abril de 2017, se solicitó a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la realización de una vista técnica con el objeto de verificar el estado de la obra desarrollada en el inmueble ubicado en la Calle 39 N°43-128.
- 4.- Razón a lo anterior, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0416 de 29 de mayo de 2017, por el cual la oficina de Control Urbano informo lo siguiente *"Al momento de la visita se observa un inmueble totalmente cerrado y sin actividad constructiva activa, siendo imposible acceder.*
- 5.- *De acuerdo con información encontrada en la aplicación digital de panorama urbano de la secretaria de Planeación Distrital se encontró que el inmueble está localizado en la Pieza urbana: CENTRO METROPOLITANO; Tratamiento de Conservación y la modalidad Patrimonial. No se observa valla informativa que indique que posee Licencia de Construcción, como tampoco permiso de secretaria de Cultura y patrimonio ya que esta es requisito por encontrarse dentro del perímetro del centro histórico de Barranquilla, con Modalidad: Patrimonial y tratamiento de conservación.*
- 6.- *Así mismo, revisada la información del predio en la herramienta del programa Arc GIS se encontró la siguiente información del predio: Área total del terreno: 237.00m² y un Área de construcción: 172.00 m².*
- 7.- *Finalmente, Como no fue posible el acceso al momento de la visita, se pudo observar desde el exterior: Una estructura en concreto armado (columnas y losas de entrepiso) de cinco (5) pisos de altura y medidas (3.00 X 11.50) + (4.00 X 7.00) + (14.00 X 6.00) por piso, para un área total de 730 m²".*
- 8.- Mediante, Acto Administrativo N° 0066 de 28 de agosto de 2018, se formularon cargos contra RAFAEL ANTONIO VECCHIO PUGLIESE, JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER 32.633.603, WILLIAN CASTILLA RUIZ 8.791.547, YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. 9004496819, LUCY MARINA PEREZ DE SOLANO, KELLY JOHANA CAÑATE BELLO 55.229.237, ALFONSO ENRIQUE MANZANO VELAZQUE 2.297.308, MARIA FERNANDA GONGORA DE MANZANO 28.730.186, NELSY MARIA BELLO BELLO 32.652.479, y ELIZABETH MANZANO GONGORA identificada con CC 32.630.489 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 39 N°43-128 identificado con matrícula inmobiliaria matriz No. **040-53350** de la cual se segregan la matriculas, **040-168347** derivadas 040-341463, 040-341464, **040-168348** derivadas 040377380, 040-377381, y **040-168349** derivadas 040-277643, 040-277644, por la presunta infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin contar con la debida licencia en inmuebles declarados de conservación arquitectónica en un área de 730Mt². La actuación se encuentra debidamente notificada en la página web de la Alcaldía Distrital 29 de mayo de 2019.
- 9.- Que, habiéndose vencido el término para presentar los descargos al pliego formulado por esta Secretaría, mediante Auto N.° 0140 de 02 de julio de 2019 se dispuso a dar traslado al presunto infractor por el termino de 10 días hábiles para presentar los alegatos correspondientes, decisión que fue comunicada en la página web de la Alcaldía Distrital 22 de julio de 2019.

Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.



0874

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N° 1358 de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Oficio EXT-QUILLA-17-038457, de la Curaduría Urbana N° 1, en cual informa que el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, no cuenta con licencia urbanística de construcción.
- Oficio EXT-QUILLA-17-041176, de la Curaduría Urbana N° 2, en cual informa que el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, no cuenta con licencia urbanística de construcción.
- Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0416 de fecha 29 de mayo de 2017, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-168347 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.

V. NORMAS INCUMPLIDAS Y QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

“Artículo 2.2.6.1.1.7: Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación...”

La infracción de la norma previamente transcrita encuadra en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 y 2 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades

encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y

que no se vulnere su destinación al uso de común.

0874

...4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994....”

VI. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio, el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en predios declarados de conservación arquitectónica, contra los señores RAFAEL ANTONIO VECCHIO PUGLIESSE (sin identificar), JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER 32.633.603, WILLIAN CASTILLA RUIZ 8.791.547, YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. 9004496819, LUCY MARINA PEREZ DE SOLANO(sin identificar), KELLY JOHANA CAÑATE BELLO 55.229.237, ALFONSO ENRIQUE MANZANO VELAZQUE 2.297.308, MARIA FERNANDA GONGORA DE MANZANO 28.730.186, NELSY MARIA BELLO BELLO 32.652.479, y ELIZABETH MANZANO GONGORA identificada con CC 32.630.489 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 39 N°43-128 identificado con matrícula inmobiliaria matriz No. **040-53350** de la cual se segregan la matriculas, **040-168347** derivadas 040-341463, 040-341464, **040-168348** derivadas 040377380, 040-377381, y **040-168349** derivadas 040-277643, 040-277644.

No obstante, lo anterior, este despacho advierte que la matrícula que corresponde al predio ubicado en la Calle 39 N°43-128, es la N° **040-168347**, de la cual se derivan los folios **040-341463**, y **040-341464**, de propiedad de los señores:

- JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER 32.633.603, Propietarios del Folio de Matrícula Matriz **040-168347**.
- WILLIAN CASTILLA RUIZ 8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1**.
- YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, Propietarios del Folio de Matrícula Derivada **040-341464- Predio N° 2**.

Lo precedente, indica que los folios 040-53350, en estado Cerrado, propiedad de RAFAEL ANTONIO VECCHIO PUGLIESSE, (sin identificar), 040-163348 propiedad de LUCY MARINA PEREZ DE SOLANO, derivadas 040-377380/040-377381, propiedad de KELLY JOHANA CAÑATE BELLO 55.229.237, 040-168349, propiedad de ALFONSO ENRIQUE MANZANO VELAZQUE 2.297.308, MARIA FERNANDA GONGORA DE MANZANO 28.730.186, derivadas 040-277643 propiedad de NELSY MARIA BELLO BELLO 32.652.479, 040-277644, propiedad de ELIZABETH MANZANO GONGORA identificada con CC 32.630.489, no corresponden al predio ubicado en la CALLE 39 N° 43-128; además al revisar el folio matriz 040-53350, se advierte que se encuentra cerrado y en la anotación N° 4 de fecha 16 de octubre de 1985, registra DESENGLOBE mediante escritura N° 2823 de 08 de octubre de 1985 de la Notaria Primera de Barranquilla.

Así pues, las matrículas derivadas, corresponden a los siguientes predios:

MATRICULA DERIVADA	040-168347	Calle 39 N° 43-128	Derivadas	040-341463/040-341464
MATRICULA DERIVADA	040-168348	Calle 39 N° 43-136	Derivadas	040-377380/040-377381
MATRICULA DERIVADA	040-168349	Calle 39 N° 43-142	Derivadas	040-277643/040-277644

0874

Así las cosas, las matrículas derivadas 040-168348 (derivadas 040-377380/040-377381) y 040-168349 (derivadas 040-277643/040-277644), no se relacionan con el Informe Técnico 1358 de 2016, dado que el mencionado dictamen se refiere a las infracciones urbanísticas cometidas en el predio ubicado en la Calle 39 N° 43-128, cuya matrícula inmobiliaria es la 040-168347 (derivadas 040-341463/040-341464).

Razón a lo anterior, este despacho se ve abocado a archivar la obligación sancionatoria 663 de 2016, contra los señores RAFAEL ANTONIO VECCHIO PUGLIESSE, (sin identificar), 040-163348, propiedad de LUCY MARINA PEREZ DE SOLANO, (sin identificar), derivadas 040-377380/040-377381, propiedad de KELLY JOHANA CAÑATE BELLO 55.229.237, 040-168349, propiedad de ALFONSO ENRIQUE MANZANO VELAZQUE 2.297.308, MARIA FERNANDA GONGORA DE MANZANO 28.730.186, derivadas 040-277643, propiedad de NELSY MARIA BELLO BELLO

32.652.479, 040-277644 propiedad de ELIZABETH MANZANO GONGORA identificada con CC 32.630.489; dado que a los mismos no les asiste responsabilidad alguna que se derive del Informe Técnico 1358 de 2016, el cual dio inicio a la presente investigación, pues como se indicó anteriormente el dictamen pericial es claro al registrar como dirección de presunta infracción la Calle 39 N° 43-128, matrícula inmobiliaria 040-168347, (Derivadas 040-341463, y 040-341464).

En cuanto, a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER 32.633.603, Propietarios del Folio de Matrícula **040-168347**, WILLIAN CASTILLA RUIZ 8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1** y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, Propietarios del Folio de Matrícula Derivada **040-341464- Predio N° 2**, este despacho colige, de las pruebas obrantes en el expediente que han realizado construcciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, con matrícula inmobiliaria 040-168347 (Derivadas 040-341463, y 040-341464), perteneciente al sector Norte Centro Histórico; adelantando obras con la construcción de una estructura en concreto, columnas y losas de entrespiso de cinco pisos de altura sin la respectiva licencia de construcción, tal como lo evidencia el material fotográfico adjunto a los Informes 1358 de 2016, y 0416 de 2017. Aunado a los oficios EXT-QUILLA-17-038457, de la Curaduría Urbana N° 1 y EXT-QUILLA-17-041176, de la Curaduría Urbana N° 2, en los cuales informan que el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, no cuenta con licencia urbanística de construcción. Razones por las cuales se les declarará infractores de las normas urbanísticas y se les impondrán las sanciones señaladas en la Ley.

Respecto del patrimonio, el artículo 72 de la Constitución Política, preceptúa: *"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."*

Así mismo, la Ley 397 de 1997⁵, **Artículo 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008-** Definición de patrimonio cultural de la Nación. *"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-082/14, definió el concepto de "PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION-Declaración de bien conlleva restricciones e imposición de cargas La jurisprudencia constitucional ha destacado que *"la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se*

0874

relacionan con su disponibilidad y ello, incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de la conservación y protección". No obstante, las referidas restricciones encuentran plena justificación constitucional, precisamente, en razón a lo importante que resulta para el Estado, la comunidad y el propio individuo, la conservación y el cuidado del patrimonio cultural de la Nación, particularmente, si se toma en consideración que Colombia es un país multiétnico y pluricultural, y que, como tal, posee manifestaciones culturales diversas, que deban ser protegidas, conservadas y divulgadas, con el fin de que sirvan de testimonio de la identidad cultural nacional, en el presente y en el futuro".

Entonces, se colige, de tal calificación una responsabilidad por parte de los propietarios en cuanto al uso, y conservación que conlleva el derecho de propiedad de un inmueble declarado de conservación arquitectónica, pues se trata de un bien de interés general, de importancia para la nación, y no puede el interés particular primar sobre el interés general, que en el caso concreto se manifiesta en la conservación patrimonio arquitectónico de la ciudad de barranquilla, protegido por el Plan de Ordenamiento Territorial, Anexo 5, donde figura el sector comprendido entre la Calle 39 - 40 Y Carrera 41 - 43, NIVEL de intervención 3, "**CONSERVACIÓN DEL TIPO ARQUITECTÓNICO**. Las intervenciones que se pretendan ejecutar en estos inmuebles no deben alterar los elementos arquitectónicos que lo definen y deben procurar el realce de los mismos. Pueden también adelantarse ampliaciones de la superficie útil mediante la construcción de nuevas áreas que correspondan a la evolución lógica de la tipología y no desfigure su organización espacial. Se permitirá la construcción de edificaciones adosadas solo cuando articule su volumetría y altura con la existente y/o acorde con la permitida en el sector. Todo proyecto de intervención sobre los inmuebles de este nivel debe contar con aval previo de la autoridad competente".

Ahora bien, referente a lo manifestado por la sociedad YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, mediante Radicado EXT-QUILLA-19-148616 de 12 de agosto de 2019, manifestando que las notificaciones se surtieron en la Calle 39 N° 43-128 Predio 2 y no dirección de notificación judicial, correspondiente a la Calle 39 N° 43-123 Piso 2 Of. 4, aduce además que la obra que sociedad no pudo sanear la infracción debido a que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo cual solicita un plazo no mayor a 180 días para subsanar la infracción cometida en el inmueble objeto de infracción. Este despacho considera que si bien es cierto el envío de las citaciones, comunicaciones y aviso no se realizaron a la dirección de notificación judicial, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de conocer de las actuaciones adelantadas por esta Secretaría, dado que desde el levantamiento del informe estuvieron al tanto de los sellos impuestos a las obras ejecutadas por encontrarse en contravención a la norma urbanística; frente a lo cual se puede afirmar que estamos frente a la figura de la notificación por conducta concluyente, pues al respecto "*La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras*".

Al respecto conviene precisar, que uno de los elementos intrínsecos de la notificación es la publicidad; elemento que no ha sido desconocido, ni menoscabado por este despacho, pues las diligencias fueron dirigidas a todos los propietarios de los predios vinculados a la infracción, tanto que a través del radicado EXT-QUILLA-19-148616, la sociedad referenciada pudo manifestarse respecto de la conducta infractora investigada en el expediente 663 de 2016. De tal forma, que han podido ejercer y materializar el debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. Garantizando el ejercicio del derecho a la defensa, conociendo plena y certeramente la existencia del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Reitera este despacho, que dentro del proceso de la referencia se consagraron todas las garantías procesales, y que se obró de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, el citado artículo 3 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de lo establecido la Ley 1437 de 2011, (CPACA), garantizando a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER, WILLIAN CASTILLA RUIZ y YOVANNY CARDONA OROZCO E

0874

HIJOS S. EN C.S., el ejercicio del derecho a la defensa, que conlleva a controvertir, contradecir y/o objetar las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría en su contra, sin que en momento alguno este hiciera uso de tal derecho durante las etapas procesales agotas en la presente investigación sancionatoria.

En este orden, procederá este Despacho a sancionar por infracción a normas urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER 32.633.603, Propietarios del Folio de Matrícula **040-168347**, WILLIAN CASTILLA RUIZ 8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1** y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819 , sector patrimonial del Centro Histórico de Barranquilla, el cual ha sido declarado por el Ministerio de Cultura como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, lo que le da la categoría de conservación; haciéndose necesario para su intervención del permiso o licencia otorgado (a) por la autoridad competente.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que aun cuando los infractores obtuvieron Licencia Urbanística de Construcción N° 160 de 06 de abril de 2017 de la curaduría urbana de Barranquilla N° 1, contravinieron a lo aprobado en la mencionada resolución, se impondrá la sanción siguiente así:

Sanción correspondiente para construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, en consonancia con la intervención de inmuebles declarados de conservación arquitectónica:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2019	No. De metros cuadrados por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia	Graduación de la sanción: 10 – 20 SMDLV, en estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes	TOTAL
\$27.603	730 Mts	10 SMDLV	\$ 201.501.900

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER identificado con C.C. N° 32.633.603, Propietarios del Folio de Matrícula **040-168347**, WILLIAN CASTILLA RUIZ identificado con C.C. N° 8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1** y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, Propietarios del Folio de Matrícula Derivada **040-341464- Predio N° 2**, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en inmuebles declarados de conservación arquitectónica, en un área de 730 Mts², en el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, de conformidad con lo manifiesto en la motiva de la presente providencia.



0874

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER identificado con C.C. N° 32.633.603, Propietarios del Folio de Matrícula **040-168347**, WILLIAN CASTILLA RUIZ identificado con C.C. N° 8.791.547, Propietario del Folio de Matrícula Derivada **040-341463- Predio N° 1** y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, Propietarios del Folio de Matrícula Derivada **040-341464- Predio N° 2**, del predio ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, al pago de multa equivalente a la suma total de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$201.501.900**), por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en inmuebles declarados de conservación arquitectónica a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Se les concede a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER identificado con C.C. N° 32.633.603, WILLIAN CASTILLA RUIZ identificado con C.C. N° 8.791.547, y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, un plazo de sesenta (60) días para tramitar la licencia de construcción respectiva. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a oficiar a la oficina de Control Urbano para que realice la demolición de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 39 N° 43-128, identificado con matrícula inmobiliaria N.° **040-168347**, del cual se segregan los folios de matrículas: **040-341463 y 040-341464**, a costas de los declarados infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Archívese la investigación sancionatoria adelantada contra los señores RAFAEL ANTONIO VECCHIO PUGLIESSE, (sin identificar), 040-163348, propiedad de LUCY MARINA PEREZ DE SOLANO, (sin identificar), derivadas 040-377380/040-377381, propiedad de KELLY JOHANA CAÑATE BELLO 55.229.237, 040-168349, propiedad de ALFONSO ENRIQUE MANZANO VELAZQUE 2.297.308, MARIA FERNANDA GONGORA DE MANZANO 28.730.186, derivadas 040-277643, propiedad de NELSY MARIA BELLO BELLO 32.652.479, 040-277644 propiedad de ELIZABETH MANZANO GONGORA identificada con CC 32.630.489, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables y el pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través de recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente de la presente a los señores JORGE ALBERTO VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 8.725.109, NIVES REGINA NARVAEZ ALTAMER identificado con C.C. N° 32.633.603, WILLIAN CASTILLA RUIZ identificado con C.C. N° 8.791.547, y YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS S. EN C.S. Nit. 9004496819, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla a fin de que registre en el folio de matrícula N° **040-168347**, del cual se segregan los folios de matrículas: **040-341463 y 040-341464**, el contenido de la presente resolución.

Dada en Barranquilla, a los

28 ABO. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC.

En el día de hoy 27 del mes de 8 de Mayo 2019, siendo las 3:44 PM, notifico al señor (a) Eduardo Sexchorbom, número 9-311-922, domiciliado en B/Ovillo, Corozal, del Acto Administrativo No. 0874, procedente de la parte resolutive.

Se debe constatar que el notificado es la parte notificada de copia íntegra, auténtica y gratuita de la parte administrativa notificada, quien otorga su mismo firma

[Signature] *[Signature]*
C.C. No. 9-311-922 C/2019 C.C. No. *[Signature]*